

Categorías profesionales	PLUSSES MENSUALES				Jornada legal
	Salario pactado	Asistencia	Puntualidad	Conservación	
GRUPO 2.º PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN					
Jefe de Servicios	92.986	8.813	8.813	-	1.327.344
Jefe de Sección	85.661	8.813	8.813	-	1.239.444
Jefe de Negociado	80.187	8.813	8.813	-	1.173.756
Oficial primero Administrativo	70.031	8.813	8.813	-	1.051.884
Oficial segundo Administrativo	67.116	8.813	8.813	-	1.016.904
Oficial tercero Administrativo	62.786	6.674	6.674	-	913.608
Auxiliar Administrativo de veintidós años	60.665	4.450	4.450	-	834.780
Auxiliar Administrativo de menós de veintidós años	52.370	3.885	3.885	-	721.680
Aspirante Administrativo	39.829	1.942	1.942	-	524.556
GRUPO 3.º PERSONAL DE MOVIMIENTO					
Jefe principal	90.780	8.813	8.813	-	1.300.872
Encargado general	88.660	8.813	8.813	-	1.275.432
Jefe de Tráfico de primera	85.661	8.813	8.813	-	1.239.444
Jefe de Tráfico de segunda	83.362	8.813	8.813	-	1.211.856
Jefe de Tráfico de tercera	82.304	8.813	8.813	-	1.199.160
Diario					
Conductor Mecánico Gruísta	2.365	8.813	8.813	8.813	1.180.493
Conductor Mecánico Carretera	2.365	8.813	8.813	8.813	1.180.493
Conductor Gruísta	2.271	8.813	8.813	8.813	1.146.183
Oficial de primera Gruísta	2.141	8.813	8.813	8.813	1.098.733
Oficial de segunda Gruísta	2.090	8.813	7.016	8.813	1.058.554
GRUPO 4.º PERSONAL DE TALLERES					
Mensual					
Jefe de Taller	77.270	8.813	8.813	8.813	1.244.508
Encargado de Almacén	60.665	4.450	4.450	-	834.780
Diario					
Jefe de Equipo	2.284	8.813	8.813	8.813	1.187.428
Oficial de primera todas ramas	2.365	8.813	8.813	8.813	1.180.493
Oficial de segunda todas ramas	2.090	6.674	6.674	6.674	1.003.114
Oficial de tercera todas ramas	1.982	4.450	4.450	4.450	883.630
Mozo de Taller	1.871	4.450	4.450	4.450	843.115
Aprendiz de segundo año	1.503	1.413	1.413	1.413	599.463
Aprendiz de primer año	1.342	1.342	1.342	1.342	538.142
GRUPO 5.º PERSONAL SUBALTERNO					
Mensual					
Cobrador de facturas	62.786	4.450	4.450	-	860.232
Telefonista	60.665	4.450	4.450	-	834.780
Vigilante nocturno	62.786	4.450	4.450	-	860.232
Diario					
Limpiadora	1.819	1.942	1.942	-	710.543

TABLA HORAS EXTRAORDINARIAS

Categoría profesional	Extras normales	Extras fest. y noct.
	Pesetas/hora	Pesetas/hora
<i>Personal de Movimiento</i>		
Conductor Mecánico Gruísta	962	1.219
Conductor Mecánico Carretera	962	1.219
Conductor Gruísta	962	1.219
Oficial primera Gruísta	914	1.219
Oficial segunda Gruísta	750	1.219
<i>Personal de Talleres</i>		
Oficial primera todas ramas	962	1.219
Oficial segunda todas ramas	834	1.219
Oficial tercera todas ramas	792	1.219
Mozo de Taller	745	1.219
Vigilante nocturno	962	1.219

11779

RESOLUCION de 16 de abril de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 65/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha interpuesto por doña Ana Burguillo Silván, funcionaria de la Seguridad Social, destinada en la Tesorería Territorial de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 65/1989, contra la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición planteados contra la cobertura baremada de puestos de trabajo en la Tesorería General.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 16 de abril de 1990.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

11780 RESOLUCION de 26 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de marzo de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

X CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

Art. 1º. Naturaleza jurídica. Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2º. Ambito territorial. El Convenio se entiende que es de ámbito Interprovincial, por cuanto afecta a los Centros de trabajo que "Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima", tiene establecidos en Madrid y Toledo.

Art. 3º. Ambito personal. Afectará este Convenio a todos los trabajadores en plantilla de la citada Empresa, con exclusión de:

- Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo excluidos en la valoración de puestos de trabajo en este Convenio.
- El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a la jornada, que no figure en la plantilla de la Empresa por ser su contratación civil o mercantil, así como los que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.
- Los agentes comerciales, sujetos a relación mercantil y los representantes de comercio sometidos a relación laboral especial.

Art. 4º. Ambito temporal. El presente Convenio tendrá una duración de un año, iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de Enero de 1990 y concluyendo el día 31 de Diciembre de 1990. No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales si no mediara denuncia de cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción, a excepción de sus artículos 8, 14 y 16 en lo relativo al calendario de disfrute de las vacaciones, así como el calendario aplicable de Sábados de trabajo, que se revisarán anualmente.

Art. 5º. Unidad y vinculación. El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

Art. 6º. Absorción y compensación. El conjunto de condiciones generales pactadas en este Convenio absorberá y compensará cualesquiera mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal fuesen reconocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Art. 7º. Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

- Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».
- Esta Comisión estará integrada por cuatro miembros, dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Empresa, con sus respectivos suplentes.

3.— Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigiesen, y con carácter extraordinario, a petición de cualquiera de las dos partes. La reunión se celebrará en el plazo de diez días a partir de la solicitud de reunión.

4.— Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio, pasándose si es necesario, en segunda instancia, a la mediación de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, ello sin perjuicio de los derechos o acciones legales que a ambas partes le pueden corresponder, y que reservan en este acto.

Art. 8º. Régimen de retribuciones. La estructura salarial en cuanto a salario base y aumento lineal será igual que la del Convenio Colectivo Nacional 1990 actualmente vigente y su importe será el mismo.

Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio nacional de Artes Gráficas vigente al 31 de Diciembre de 1989 revisado. Se percibirá en proporción diaria o en dote mensualidades de igual cuantía.

La retribución bruta anual será la resultante de aumentar a las tablas existentes de la empresa el 7,5% a las categorías cuya retribución sea inferior a 1.313.600, y de un 7% para el resto de las categorías.

Revisión 1990:

Si durante el año 1990, el IPC experimentara un aumento superior al 5'50 por 100, las categorías con salario bruto anual de tablas igual o inferior a 2.000.000 de pesetas, serán incrementado el mismo con la diferencia aritmética entre el IPC finalmente resultante en 1990 y el citado porcentaje.

Art. 9º. Antigüedad. El plus de antigüedad se calculará en los términos y condiciones fijadas en el Art. 7.3.6 del Convenio Nacional de Artes Gráficas Vigente a 31 de Diciembre de 1988, aplicándose sobre el salario base del presente Convenio.

Art. 10º. Plus de Nocturnidad. Se establece un plus de nocturnidad del 30 por 100 del sueldo bruto día pactado para este Convenio, en jornada normal y para las horas trabajadas en tercer turno.

Art. 11º. Plus de disponibilidad. Se establece un plus de disponibilidad del 30 por 100 del sueldo bruto día, pactado para este Convenio, para el personal de Mantenimiento de Servicios generales y Vigilancia que por necesidades de organización de los turnos de los turnos de trabajo se le asigne jornadas de descanso en días de Lunes a Viernes. Este plus se devengará por cada día de descanso desplazado.

Art. 12º. Horas extraordinarias. Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán con el recargo del 75 por 100 sobre el salario hora ordinario. Las trabajadas en régimen nocturno, con el recargo del 100 por 100, las que lo son en festivo, del 112 por 100 y las nocturnas festivas con el recargo del 115 por 100. El recargo para las horas extraordinarias nocturnas excluye la aplicación del plus de nocturnidad sobre las mismas.

Art. 13º. Horas extraordinarias estructurales. Sin perjuicio de la facultad concedida a la Empresa en el apartado 3 d), del artículo 8.1 del Convenio Nacional, se entiende por horas estructurales las necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias previstas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, y las de mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Ordinarias: Son el resto de las horas extraordinarias no especificadas anteriormente.

Se prohíbe la realización de horas extraordinarias en el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana. La realización de las horas extraordinarias se registrará, día a día, y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Para que ambas partes, empresa y trabajadores, puedan acogerse a lo previsto en las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre cotización a la seguridad social, notificarán mensualmente a la autoridad laboral las horas extraordinarias de fuerza mayor y estructurales realizadas por los trabajadores.

Será competencia de la Comisión Mixta el control y vigilancia de lo establecido en este artículo. En el caso de anomalías en la realización de horas extraordinarias la Comisión Mixta podrá recabar la información oportuna de la empresa afectada.

Art. 14º. Jornada de trabajo. Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1800 horas para el perso-